



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 425

Referencia: Expediente 66001-31-10-004-2014-00448-01

I. Asunto

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta dentro de la acción de tutela instaurada por **ABELARDO ANTONIO CEBALLOS RENDÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sentencia proferida el día 01 de agosto último por el Juzgado Cuarto de Familia de la localidad.

II. Antecedentes

1. El actor promovió el amparo, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, que considera por las entidades querelladas, ante la falta de respuesta a su petición de traslado de régimen pensional.



2. Relata que el día 6 de mayo de 2014, elevó petición al fondo de pensiones Protección S.A. solicitando el cambio de régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida y el día 4 de junio del mismo año, hizo igual petición a Colfondos, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna. Dice, cuenta con más de 15 años de cotización al 1° de abril de 1994, lo que lo hace acreedor del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100, por lo que la AFP Protección está en la libertad de trasladarlo libremente al régimen de ahorro individual.

3. En consecuencia solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a Colpensiones aceptar el traslado del régimen pensional proveniente de la AFP Protección Pensiones y Cesantías S.A.

4. Correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, quien mediante auto del 18 de julio de 2014, admitió la acción y dispuso su notificación a los Gerentes Regionales Eje Cafetero y Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, así como al representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; para que ejercieran su derecho de defensa y manifestaran lo que a bien tuviera respecto al asunto debatido.

5. Por intermedio de su representante legal judicial la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., informa que el señor Abelardo Antonio Ceballos Rendón se encuentra afiliado a ese fondo desde el 1 de enero de 2009. Que el 23 de julio del año que corre ofreció respuesta a la petición elevada solicitando el traslado hacia el régimen de ahorro individual administrado por Colpensiones, de lo cual aportan constancia. Solicitan se declare el hecho superado.



6. Colpensiones por su parte allega escrito cuyo destinatario es el señor Abelardo, refiriendo que en respuesta a su petición, le informan, no tienen soporte de solicitud de traslado de régimen, por lo que requieren diligencie el formulario de Afiliación al Sistema General de Pensiones toda vez que la viabilidad del traslado corresponde a la AFP a la cual se encuentra afiliado y dicho estudio no es procedente mediante un derecho de petición.

III. El fallo Impugnado

Con sentencia de fecha 01 de agosto último, el *a-quo* denegó el amparo deprecado, por considerar se estaba en presencia de un hecho superado, puesto que consideró, el derecho de petición había sido contestado de manera satisfactoria.

5. La parte accionante lo impugnó, con similares sustentos a los planteados en el escrito de tutela. Dice, cumple a cabalidad con los requisitos para acceder a su cambio de régimen pensional.

Visto lo anterior, se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes,

IV. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.



2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Al traslado de régimen de ahorro individual para el de prima media, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, se le ha dado por la jurisprudencia la connotación de constitucional, al involucrar derechos fundamentales. Así se expresó la Corte Constitucional:

“Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez, y por tanto, el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental”¹

De manera pues que se justifica la intervención del juez constitucional, cuando a una persona que puede beneficiarse de las bondades del régimen de transición, se le desconoce tal derecho con la negativa en aceptar su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, porque en tal forma se impide al peticionario disfrutar de su pensión por vejez.

¹ Sentencia SU-062 del 3 de febrero de 2010, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



4. En la sentencia de unificación SU-130 del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Corte Constitucional, analizó lo atinente al régimen de transición, en la que estableció:

“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”.

V. El caso concreto

1. El señor Abelardo Antonio solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, los que considera transgredidos ante la falta de respuesta a su petición de traslado de régimen pensional. Sin embargo siendo un poco confuso, su pretensión no se encamina a obtener una respuesta a los mismos sino a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, aceptar el traslado de régimen pensional proveniente del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. de quien señala accedió al mismo “SIN MAYORES TRABAS”.

2. En principio pudiera entenderse que el reclamo se circunscribe a lograr obtener respuesta a los derechos de petición incoados el 6 de mayo y 4 de junio del año que avanza, frente a las administradoras de



pensiones accionadas, hecho que según las probanzas aportadas en el asunto en respuesta a la acción, ambas entidades brindaron una contestación a la petición de traslado, esto es, la AFP Protección S.A. le informó, no accedía a su traslado de régimen por cuanto solo contaba con 664.71 semanas acreditadas en su historia laboral al 1 de abril de 1994; anexó copia de dicha comunicación y su remisión al destinatario.² En cuanto a Colpensiones explicó al petente el trámite a adelantar para el estudio de traslado de régimen el que además le indica debe ser efectuado por la AFP a la cual se encuentre afiliado, puesto que a la fecha no obra ninguna solicitud al respecto. Comunicación efectivamente recibida por el señor Abelardo según pudo constatarlo este despacho.³

3. Ahora, ahondando más en el asunto y enfocando el reclamo constitucional, como fue reiterado en el escrito de impugnación consistente en que se ordene el traslado de régimen pensional, para la Sala no es procedente acceder a tal pretensión.

4. No es posible determinar si el señor Ceballos Rendón cumple con las exigencias señaladas por la jurisprudencia para trasladarse al régimen de prima media en cualquier tiempo; esto es, haber cotizado 15 años al 01- 04-1994, toda vez que, según lo afirma el Fondo de Pensiones Protección S.A., a tal calenda el señor Abelardo Antonio Ceballos Rendón contaba con 664.71 semanas acreditadas en su historia laboral y a esta sede no fue arribado documento idóneo que controvierta tal afirmación.

Siendo así, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia.

² Folio 35-36 C. Primera instancia

³ Folio 4



VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 01 de agosto del año en curso, por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA